



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AF-0038-2023

Magistrado	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira	Noviembre veintiuno de dos mil veintitrés
Asunto	Fijación de alimentos
Demandante	María Nora Londoño de Marín
Demandado	Fabio Marín Valencia
Radicado	66001311000320230040801
Tema	Conflicto de competencia

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta sala unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo de Familia, ambos de Pereira, para conocer del proceso verbal sumario de fijación de alimentos, iniciado por **María Nora Londoño de Marín** contra **Fabio Marín Valencia**.

1. Antecedentes

Con amparo de pobreza, María Nora Londoño de Marín demandó en proceso de fijación de cuota alimentaria a Fabio Marín Valencia¹ el 14 de julio de 2023.

Mediante auto del 3 de agosto decidió el Juzgado Segundo de Familia rechazar por falta de competencia la demanda y remitirla al Juzgado Primero de esa especialidad², de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, pues “*Del contenido*

¹ 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 002

² Ibidem., archivo 003

del libelo, se desprende que en la actualidad existe una cuota de alimentos fijada en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de la ciudad de Pereira, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso, radicado bajo el No. 2016-00482-00, a través de la cual se aprobó la obligación alimentaria a cargo del señor FABIO MARÍN VALENCIA, lo que fuera acogido por este Despacho en sentencia de noviembre ocho (8) de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico...”

Mas, este último despacho judicial, en providencia del 2 de octubre también declaró su incompetencia³, porque, en su sentir, no se trata de una “revisión” de cuota alimentaria, sino de la constitución de una nueva, dado que, como la sociedad conyugal se liquidó, “...la condición acordada entre éstos al momento de fijar la cuota alimentaria, ya se cumplió y como consecuencia, dicha obligación se extinguió”. Y concluye que no “...puede el Despacho homólogo endilgar a este estrado el conocimiento del asunto bajo el argumento que lo que pretende la actora es una revisión de la cuota alimentaria, pues actualmente la misma no existe, por lo que ha acudido a la judicatura para fijar una nueva cuota alimentaria ante el fenecimiento de la en otrora acordada, trámite que puede ser adelantado ante cualquiera de los juzgados de familia que tengan la competencia territorial para ello, sin que sea dable que se aparte del asunto a quien en principio correspondió por reparto su conocimiento, si no es por el factor territorial.”

2. Consideraciones

Se trata de establecer quién debe conocer en este caso de una demanda verbal sumaria de fijación de cuota de alimentos, promovida en esta

³ Ib., archivo 007

ciudad, sobre la que el Juez Segundo de Familia, a quien correspondió por reparto inicialmente, consideró que, por fuero de atracción, era del resorte del Juzgado Primero de la misma especialidad; en tanto que este último despacho indicó que, como la cuota asignada inicialmente por ese juzgado terminó por el hecho de cumplirse la condición de la liquidación de la sociedad conyugal prevista en el acuerdo, no se trata de una revisión de la misma, sino de su fijación, por lo que la competencia es de los juzgados de familia, en general.

Para definir la cuestión, es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso:

Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el domicilio.

Fórmula que, en parte, se repite en el numeral 6º del artículo 397 del estatuto procesal, donde se señala que:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Se trata, entonces, de una especie de fuero de atracción, que parte de una premisa clara: existe una orden de alimentos vigente, respecto de la cual se quiere lograr el incremento, la disminución o la exoneración. La excepción está dada en el caso de los niños, niñas o adolescentes, respecto de los cuales, a pesar de existir esa orden, la competencia siempre se determinará por su domicilio.

De manera que, frente a la vigencia de dicha obligación, las actuaciones que de allí se desprendan son de competencia del juez que la impuso. Es, simplemente, uno de los modos de concretar el factor de competencia derivado de la conexidad.

Ahora bien, es posible que, en sede judicial, se hubiera señalado con antelación una cuota alimentaria; como también lo es que, por alguna de las causas previstas en la ley, esa obligación hubiera cesado.

Si ello es así, es decir, si la obligación finiquitó por cualquier motivo, cuando el alimentario decida promover una nueva demanda para que, otra vez, se fije la cuota que se le debe suministrar, no se tratará del aumento, la disminución o la exoneración, sino, justamente, de la fijación, por causas nuevas, de la cuota alimentaria, en un asunto que, por tanto, debe tramitarse por un cauce diverso al anterior que, se insiste, ya ha terminado definitivamente y en el que la orden impuesta no está vigente.

Miremos lo que pasa en el presente asunto:

a. La sentencia del 12 de julio 2017⁴, proferida por el Juzgado Primero de Familia que fijó la cuota de alimentos, declaró:

“1º) APROBAR el acuerdo al que llegaron los señores, FABIO MARÍN VALENCIA y MARÍA NORA LONDOÑO DE MARÍN, consistente en:

El señor FABIO MARIN VALENCIA suministrara en favor de la señora MARÍA NORA LODOÑO DE MARÍN una cuota alimentaria mensual por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$180.000), igualmente se ha comprometido en pagar la suma de DIECINUEVE MIL PESOS (\$19.000) que se

⁴ 01PrimeraInstancia, Co1Principal, archivo 002, pág. 17

destinarán para el pago de la factura correspondiente a la instalación del gas domiciliario del primer piso de la vivienda ubicada en la calle 17 bis No. 25b – 02 Barrio Ciudad Jardín de Pereira, donde reside la señora MARÍA NORA LONDOÑO DE MARÍN.

El aporte alimentario se incrementará cada año en el mes de enero, en igual porcentaje del alza del salario mínimo legal, y será cancelado con producto del canon de arrendamiento que percibe el señor FABIO MARÍN VALENCIA, en virtud del contrato de arrendamiento que pesa sobre el inmueble antes identificado, para tal efecto, el demandado se compromete autorizar la entrega del dinero por parte del arrendatario de manera personal a la señora MARÍA NORA LONDOÑO DE MARÍN, a partir del mes de agosto, dentro de los primeros cinco días (05) días de cada mes, bajo recibo, que para el efecto suscriban.

Las partes también han acordado que las sumas aquí pactadas, se extenderán hasta tanto se culmine la liquidación de la sociedad conyugal, a continuación del proceso de divorcio que actualmente se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia de esta localidad, bajo el radicado 66001311000220160612-00.

(...)” (Se subraya)

b. El 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Segundo de Familia local, dictó sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico⁵ que promovió el señor Fabio Marín Valencia en contra de la señora María Nora Londoño Castañeda y, respecto a los alimentos, en la parte resolutive se dispuso:

“Los alimentos para la cónyuge MARÍA NORA LONDOÑO DE MARÍN a cargo de FABIO MARIN VALENCIA quedan tal y como fueron acordados en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad el día 12 de julio del presente año en audiencia celebrada dentro del proceso de alimentos para mayores, radicado bajo el número 482-2016.”

⁵ Ibidem., archivo 002, pág. 22

c. Según la constancia secretarial visible al archivo 007 del expediente digital de primera instancia, mediante sentencia del 29 de julio de 2022⁶, el Juzgado Segundo de Familia local aprobó el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de liquidación conyugal entre las partes aquí enfrentadas.

d. La presente demanda fue presentada el 14 de julio de 2023⁷, y por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

De esta cronología de actos procesales, podemos inferir que la demanda de alimentos fue presentada con posterioridad al cumplimiento de la condición señalada en el fallo que fijó la cuota de alimentos, es decir, la liquidación de la sociedad conyugal, que implicó la terminación de la obligación desde el mes de julio de 2022.

En otras palabras, al momento de presentación de la demanda, ninguna cuota alimentaria existía que pudiera ser objeto de aumento, disminución o exoneración. Lo que se quiere ahora es que se le dé vida, nuevamente, a la que, en sentir de la demandante, debe serle suministrada por el cónyuge que propició la ruptura de la relación marital. Es decir, es una fijación de cuota alimentaria que, por serlo, se rige por las reglas generales de competencia.

En este caso, se afirmó que el domicilio común de la pareja fue Pereira y que la demandante lo conserva, por lo que, en los términos de los artículos 21-7 y 28-2 del CGP, el competente para conocer del asunto sería el Juzgado de Familia de Pereira al que, por reparto se le asignara, esto es, el Segundo.

⁶ Ib., archivo 007, pág. 1

⁷ Ib., archivo 002, pág. 1

En ese sentido se dirimirá el conflicto; al Juzgado Primero de Familia local, se le informará lo pertinente.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, dirime el presente conflicto en el sentido de que el conocimiento de la demanda verbal sumaria de fijación de alimentos iniciada por **María Nora Londoño de Marín** contra **Fabio Marín Valencia**, le corresponde al **Juzgado Segundo de Familia de Pereira**.

Remítase a ese despacho el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Primero de Familia de la ciudad.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:
Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e4922d5f51213c9ee55f18bd8cd6f0b7231bd2e4e7ea300bd0b839c7f78b0**

Documento generado en 21/11/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>